

SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA CONFEDERACIÓN
APUNTES

SEGURIDAD SOCIAL Y COVID-19

29 Abril 2020



ÍNDICE

- RESUMEN
- INTRODUCCIÓN
- 1.- CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA
- 2.- AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN
 - 2.1. Afiliación al sistema y altas, bajas y variaciones de datos
 - 2.2. Cotización a la Seguridad Social
 - 2.3. Beneficios en la cotización: deducciones de las cuotas de seguridad social
 - 2.4. Aplazamiento de pago de deudas de la seguridad social
 - 2.5. Efectos de la falta de pago en plazo reglamentario
- 3.- FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- 4.- PROCEDIMIENTOS Y NOTIFICACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
- 5.- ACCIÓN PROTECTORA - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
 - 5.1. Incapacidad Temporal
 - 5.2. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave
 - 5.3. Jubilación en su modalidad contributiva
 - 5.4. Protección por desempleo

Resumen

La pandemia del COVID-19 ha provocado una crisis sanitaria sin precedente en nuestro país, con graves implicaciones en el ámbito social, laboral y económico. La lucha para evitar o minimizar el impacto de esta pandemia está teniendo como ejes rectores tanto la protección de los ciudadanos y las personas trabajadoras como el mantenimiento de nuestro tejido productivo. Ello ha llevado al Gobierno a intensificar su actividad normativa, habiéndose dictado a día de hoy más de 10 normas con distintas y variadas medidas en materia sanitaria, fiscal, laboral, seguridad social, industrial, etc. etc.

Especial importancia para proteger a las personas trabajadoras y garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo a las familias, está teniendo nuestro sistema de Seguridad Social y las medidas que se están tomando, por ejemplo, para ampliar el ámbito de protección de prestaciones como la incapacidad temporal y la prestación por desempleo. Dichas medidas se encuentran dispersas o diseminadas en las diferentes normas publicadas y dentro de todo un compendio de disposiciones que afectan a diferentes ámbitos normativos, lo cual complica su identificación y estudio.

Este documento pretende su recopilación en un único texto para facilitar su análisis.

INTRODUCCIÓN

Con el presente documento se pretende refundir en un mismo texto todas aquellas medidas en materia de seguridad social dictadas con ocasión de la extraordinaria situación de crisis sanitaria, económica y laboral provocada por el COVID-19.

Desde el Servicio de Estudios de UGT, venimos analizando y comentando de forma concisa las medidas económicas y sociales que se han ido publicando desde el principio de esta pandemia, desde el Real Decreto Ley 8/2020 al último, el Real Decreto Ley 15/2020. Por lo que la intención de este documento no es volver a analizar aquellas medidas que ya se han estudiado, sino llevar a cabo una recopilación de todas aquellas medidas en materia de seguridad social que se han ido estableciendo desde el principio de esta crisis, con el objetivo de no dejar a ningún trabajador desprotegido ni social ni económicamente, y que se encuentran dispersadas y mezcladas en los diferentes textos normativos, complicando su identificación.

La forma de organizar esta compilación por la que hemos optado es la de intentar seguir el orden de regulación de la Ley General de la Seguridad Social. Es decir, relacionaremos las medidas dispuestas en los distintos Reales decretos leyes referidos, con las materias reguladas en la LGSS, que o bien se vean afectadas directamente o bien se encuentran relacionadas de una u otra forma con dicha regulación.

1. CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA

El RDL 15/2020 da un paso más en la integración del Régimen de Clases Pasivas, prevista por el Real Decreto 2/2020, en la organización del nuevo Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, traspasando al Instituto Nacional de la Seguridad Social su gestión y su ejecución a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, **sin que se produzca ningún cambio con respecto a las condiciones de sus prestaciones y coberturas.** (Disposiciones adicionales 5ª, 6ª y 7ª; Disposición transitoria 2ª; y Disposición final 1ª).

Así, y de forma muy resumida, las disposiciones que se establecen se refieren a: la financiación de los gastos imputables a la gestión del Régimen de Clases Pasivas; la adaptación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas y al régimen transitorio para la adaptación de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera que permitan la asunción de la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

2.1. Afiliación al sistema y altas, bajas y variaciones de datos

- a) **La suspensión de los plazos** que se establece con carácter general para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, **no será de aplicación en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social**. (Disposición adicional tercera Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19).
- b) Cuando los servicios de salud de las Comunidades Autónomas incorporen a profesionales sanitarios jubilados, de acuerdo a lo establecido por la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Disposición adicional decimoquinta Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19).

2.2. Cotización a la Seguridad Social

- a) **Aquellos trabajadores autónomos a los que se les reconozca la prestación extraordinaria por cese en la actividad, no tienen la obligación de cotizar a la Seguridad Social durante el período que disfrute la citada prestación**. (Artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19).
- b) Cuando los servicios de salud de las Comunidades Autónomas incorporen a profesionales sanitarios jubilados, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), y los trabajadores están sujetos a la obligación de cotizar. (Disposición adicional decimoquinta Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo).

2.3. Beneficios en la cotización: deducciones de las cuotas de seguridad social

Con ocasión de evitar la destrucción de empleo e incentivar su mantenimiento por las empresas afectadas por esta crisis sanitaria, se establecen una serie de **bonificaciones y reducciones en la cuota empresarial a la seguridad social**: de los trabajadores fijos discontinuos vinculados a la actividad turística, los trabajadores afectados por expedientes de regulación temporal de empleo, los trabajadores autónomos, etc. etc.

- a) **Bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, para aquellas empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo.** (Artículo 13. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19).
- b) **Se dispensa a la empresa del abono total de la aportación empresarial a la seguridad social así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, de los trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTE) por fuerza mayor vinculada al COVID-19, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado** en base a dicha causa, si la empresa cuenta con menos de 50 trabajadores a fecha de 29 de febrero del 2020 (Artículo 24. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).
- c) **Se dispensa a la empresa de la obligación de cotizar hasta el 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, de los trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTE) por fuerza mayor vinculada al COVID-19, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado, si la empresa cuenta con 50 trabajadores o más.** (Artículo 24 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).
- d) Las empresas podrán obtener los beneficios en la cotización referidos en las letras b) y c), aunque no se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones de la seguridad social. (Artículo 24. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).

2.4. Aplazamiento de pago de deudas de la seguridad social.

La crisis del COVID-19 está afectando también a la liquidez de las empresas y de los trabajadores autónomos, aumentando las solicitudes de aplazamiento de pago de deudas con la Seguridad social. Para hacer frente a esta situación, se han regulado una serie de medidas que pretenden facilitar su concesión y hacer más ágil su gestión.

- a) **Moratorias en el pago de las cuotas empresariales a la seguridad social:** las empresas y los trabajadores por cuenta propia, cuyas actividades no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma, podrán obtener moratorias en el

pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengados entre los meses de abril y junio de 2020 y al pago de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos devengadas entre mayo y julio de 2020, de seis meses, sin interés.

Esta moratoria no será de aplicación a aquellas empresas que hayan aplicado la exención en el pago de la cuota empresarial a la seguridad social como consecuencia de haber efectuado un ERTE por fuerza mayor como consecuencia del COVID-19. (Artículo 34. Real Decreto-ley 11/2020).

- b) Aplazamiento de pago de las deudas de seguridad social: **las empresas y los trabajadores por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020**, aplicándose un interés del 0,5%. (Artículo 35. Real Decreto-ley 11/2020).
- c) Tanto las moratorias como los aplazamientos deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso. (Artículo 35. Real Decreto-ley 11/2020).
- d) Se elevan las cuantías de las deudas aplazables por debajo de las cuales no será exigible la constitución de garantías para asegurar los aplazamientos. De esta manera no será necesaria la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento del aplazamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social cuando: el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 € y/o cuando siendo la deuda aplazable inferior a 250.000 €, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de la deuda antes de que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes. (Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social).

2.5. Efectos de la falta de pago en plazo reglamentario

Respecto a los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma, se establece que la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación extraordinaria por cese de actividad, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo por falta de pago en plazo reglamentario. (Artículo 17 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).

3. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se permite que los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020, que deberían destinarse exclusivamente a la financiación



del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y los programas públicos de empleo y formación gestionados por el servicio público de empleo estatal, puedan destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo. (Disposición adicional séptima Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19).

4. PROCEDIMIENTOS Y NOTIFICACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Ante el cierre de las oficinas de atención e información al ciudadano de las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social y de las oficinas de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, se han establecido distintas medidas para simplificar los trámites ante dichas entidades, facilitando el acceso a los ciudadanos que carezcan de certificados digitales o claves permanentes y simplificando los trámites para la solicitud de prestaciones, permitiendo documentos alternativos o incluso las declaraciones responsables como prueba para acreditar el derecho a las prestaciones. (Disposiciones adicionales 3 y 4 y disposición final 6 Real Decreto-Ley 13/2020).

5. ACCIÓN PROTECTORA - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1. Incapacidad Temporal

El COVID-19 es un virus que afecta directamente a la salud de los ciudadanos y las personas trabajadoras, lo que llevó al Gobierno a tomar en un primer término y de forma más urgente, medidas encaminadas a proteger la salud de las personas y más concretamente de los trabajadores, acudiendo para ello a la prestación de incapacidad temporal como una de las herramientas más adecuadas.

Las medidas tomadas en materia de incapacidad temporal han tenido como objetivo principal tanto garantizar la salud de los trabajadores en situación de aislamiento por contagio real o aislamiento preventivo, evitando la pérdida de ingresos provenientes de su actividad laboral, como evitar que el coste de dicho aislamiento recaiga en las organizaciones empresariales.

De esta manera, no sólo se ha extendido su ámbito de aplicación, **las situaciones protegidas y se ha flexibilizado su reconocimiento y concesión a aquellos que probablemente pudieran estar contagiados, hayan tenido contacto con personas contagiadas o hayan sido aislados por orden de la autoridad sanitaria y no puedan acudir a su puesto de trabajo; sino que además se va a diferenciar por un lado entre la prestación sanitaria y la prestación económica, calificando esta última en todo caso como de accidente de trabajo, lo cual es bastante novedoso en nuestra regulación de Seguridad Social.** (Artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se

adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública).

- a) Aunque en un primer momento se consideró que la incapacidad temporal derivada del COVID-19 se trataba de una incapacidad temporal por contingencias comunes, gracias a la influencia de las organizaciones sindicales y de forma excepcional se va a considerar que los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, serán situaciones asimiladas a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.
- b) Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.
- c) La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.
- d) **Para el personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos, los periodos de aislamiento o contagio como consecuencia del COVID-19 también serán considerados como situación asimilada a accidente de trabajo a efectos exclusivamente del subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo.** (Artículo 11 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19).
- e) La anterior medida para el personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos se va a complementar con una serie de normas a seguir por los órganos de personal en la concesión de licencias y el abono de retribuciones a los mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) en situación de incapacidad temporal durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas (Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario) y para aquellos mutualistas en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, previa a la declaración del estado de alarma (Resolución de 13 de abril de 2020, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se garantiza durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas).

5.2. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

Se establece la **compatibilidad del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la prestación por desempleo derivada de la reducción de jornada ordenada en expediente de regulación temporal de empleo consecuencia del COVID-19, que sólo afectará a la parte de la jornada que se vea reducida por el ERTE.** De la misma manera, dicha compatibilidad se aplicará a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad y tengan derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

5.3. Jubilación en su modalidad contributiva

La **regulación sobre la incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo y el régimen de la jubilación activa ordenada en los artículos 213 y 214 de la LGSS, no se aplicará a los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito,** que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente, de modo que estos tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos. (Disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo).

5.4. Protección por desempleo

Con el fin de proteger a los trabajadores y minimizar la pérdida de rentas de todos aquellos que se hayan podido ver afectados por las consecuencias más negativas de esta crisis sanitaria en el ámbito laboral (despido, extinción del contrato, falta de actividad, expedientes de regulación de empleo, etc.), se han dictado diversas normas que han reforzado el papel proteccionista de la Seguridad Social. Ya lo hemos comprobado con la prestación de incapacidad temporal y a continuación lo veremos con la prestación por desempleo, flexibilizando las exigencias para el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo en su nivel contributivo (cálculo, duración, tramitación), ampliando su ámbito de protección y creando nuevos subsidios de desempleo extraordinarios.

Así tenemos,

5.4.1. Prestación por desempleo contributiva

- a) Trabajadores afectados por expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) fundamentados tanto en causas de fuerza mayor como en causas económicas, técnicas, organizativa o de producción derivadas del COVID-19 y regulados en el Real

Decreto Ley 8/2020 (artículo 25 del Real Decreto-Ley 8/2020 y artículo 3 del Real Decreto-Ley 9/2020).

- Se reconoce el derecho a la prestación contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas por estos ERTE, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para acceder a esta prestación y aunque tengan suspendido un derecho anterior a la prestación contributiva o al subsidio por desempleo o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.
 - Se establece que no computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.
 - Los socios/as trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que coticen por el desempleo también tendrán derecho a esta nueva prestación por desempleo.
 - Se dispensa a la empresa del abono total o de parte de la aportación empresarial a la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, de los trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTE) por fuerza mayor vinculada al COVID-19, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa. (Referido en el apartado sobre beneficios en la cotización).
 - Se establecen una serie de especialidades respecto a la cuantía y la duración de la prestación, la cual se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que traiga causa.
 - Se establece que el procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, con el fin de facilitar y concretar el procedimiento para la tramitación de la prestación contributiva por desempleo y agilizar el pago de las prestaciones a todas las personas afectadas por ERTE basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del real decreto-ley 8/2020.
- b) Se considera situación legal de desempleo (Artículo 22 Real Decreto Ley 15/2020 de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo):
- la extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma.

- la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.
 - las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.
- c) Trabajadores fijos discontinuos y trabajadores que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas (artículo 25 Real Decreto-Ley 8/2020, en la redacción última del RDL 15/2020).
- Si la empresa en la que prestan servicios ha adoptado un ERTE regulado en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, los trabajadores fijos discontinuos y fijos periódicos tendrán derecho a la prestación por desempleo aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario y a que no compute el tiempo en que se perciba la prestación a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción.
 - Si se encuentran en periodo de inactividad productiva, y por tanto, a la espera de su llamamiento y reincorporación efectiva, también podrán beneficiarse del derecho a la prestación por desempleo aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario. También tendrán derecho a que no compute el tiempo en que perciban esta prestación a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción.
 - Si no se encuentran en ninguno de los dos casos anteriores (ERTE en empresa o inactividad), pero su prestación de servicios se interrumpe como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasan a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.
 - Si acreditan que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo. Cuando estos trabajadores vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo se le repondrá el derecho a la prestación por desempleo con un límite máximo de 90 días.

- Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación. Cuando estos trabajadores vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo se le repondrá el derecho a la prestación por desempleo con un límite máximo de 90 días.
- Si han visto interrumpida su actividad o no han podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días.
- Si durante la situación de crisis derivada del COVID-19 han agotado sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carecen de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días.

c) Trabajadores por cuenta ajena afectados por la crisis derivada del COVID-19.

Se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 268.2 de la LGSS, es decir, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente (15 días siguientes a que se produzca la situación legal de desempleo) no implicará que se pierdan tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se haya formulado la solicitud (artículo 26 del Real Decreto-Ley 8/2020).

d) Trabajadores agrarios.

Se permite compatibilizar las retribuciones que se perciban por realizar las actividades agrícolas: con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 22, 23 y 25 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo y con cualesquiera otras prestaciones por desempleo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Artículo 3 Real Decreto Ley 13/2020).



5.4.2. Subsidio de desempleo

- a) La presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación del subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente. Se suspende así la aplicación de lo dispuesto en el artículo 276.1 de la Ley General de la Seguridad Social. (Artículo 26 del Real Decreto-Ley 8/2020).
- b) Se autoriza a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, con el objeto de que la falta de solicitud no implique la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración, tal y como dispone el segundo párrafo art. 276.2 de la LGSS. (Artículo 27 Real Decreto-Ley 8/2020).
- c) No se interrumpirá el pago del subsidio para mayores de cincuenta y dos años de la cotización de la Seguridad Social, aunque la presentación de la declaración anual de rentas, necesaria para mantener la percepción de este subsidio, se realice fuera del plazo establecido legalmente. Se suspende así la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3 de la LGSS. (Artículo 27 Real Decreto-Ley 8/2020).
- d) Se crea un subsidio extraordinario para las empleadas del hogar.

La debida protección de las empleadas del hogar que eran despedidas o a las que se reducía su jornada y no tenían derecho alguno a prestación o subsidio de desempleo según establece el artículo 251 letra d) de la LGSS, ha sido una de las muchas exigencias que UGT viene trasladando al Gobierno durante esta situación de crisis sanitaria y logrando que sean trasladadas a texto normativo.

Por medio del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (artículo 30), se crea un subsidio extraordinario por falta de actividad para las empleadas del hogar de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes de la entrada en vigor del estado de alarma, que hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios o que hayan visto extinguido su contrato de trabajo por despido o desistimiento.

La cuantía de este subsidio dependerá de la retribución percibida con anterioridad y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. (Artículo 31 Real Decreto-ley 11/2020).

Este subsidio es compatible con el mantenimiento de otras actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la

Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

Por el contrario, será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal. (Artículo 32 Real Decreto-ley 11/2020).

- e) **Se crea un subsidio extraordinario para trabajadores cuyo contrato temporal finaliza con posterioridad a la declaración del estado de alarma.**

Era necesario atender a la situación de desprotección en la que pueden quedar aquellos trabajadores con contratos temporales que llegan a su fin durante el estado de alarma, viendo rotas sus expectativas de prorroga o de conversión a contrato indefinido, sin posibilidad de acceder a otro empleo y en la mayoría de los casos, sin derecho a prestación por desempleo.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en su artículo 33 crea este nuevo subsidio de desempleo por fin de contrato temporal las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio.

Este subsidio excepcional consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente y su duración será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

Por último, este subsidio de desempleo excepcional será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. (Artículo 33 del Real Decreto-Ley 11/2020).

- f) Se establece la compatibilidad de las retribuciones que se perciban por realizar las actividades agrícolas con el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y con la renta agraria para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. (Artículo 3 Real Decreto Ley 13/2020).

5.4.3. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Por medio del Real Decreto Ley 8/2020 (artículo 17) se crea una prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos con una cuantía,



duración y requisitos de acceso distintos a la prestación por cese de actividad establecida en el Título V de la LGSS (artículos 327 y ss.), la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y el Real Decreto 1541/2011, con el objetivo de que pueda acogerse un mayor número de beneficiarios.

Así, tendrán derecho a esta prestación:

- Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.
- Los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.
- Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
- Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Para causar derecho a esta prestación se requiere:

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el RETA o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.



- Acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento si su actividad no se ha visto directamente suspendida por el Real Decreto que declara el estado de alarma.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- No será necesario tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

La cuantía de esta prestación se determinará aplicando: el 70 % a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto sobre la cuantía de la prestación por cese de actividad (artículo 339 de la LGSS) o el 70 % a la base mínima de cotización en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en el caso de que no se cuente con el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación.

La duración de esta prestación extraordinaria por cese de actividad será de 1 mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma si se prorroga.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, durante el mismo el trabajador autónomo no tiene obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Así mismo, será también compatible con las retribuciones que se perciban por realizar actividades agrícolas (Artículo 3 Real Decreto-Ley 13/2020).

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina y los trabajadores autónomos que no hubieran optado por formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, deberán solicitar esta prestación ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, formalizando la correspondiente adhesión con dicha mutua.

La aproximación breve y sintética a determinados problemas sociales es fundamental para la comprensión de los mismos por la mayoría. Desde esta colección, pretendemos trazar no solo las líneas explicativas del tema a abordar, de forma escueta pero suficiente, sino también aportar la visión que desde nuestro sindicato tenemos de la misma, con el fin de hacer partícipe de ella a la sociedad e introducir otras perspectivas que generalmente están ausentes.